

**Proceso Verbal de Luz Alexandra Vargas vs STARTEX. Radicado No. 2018-00208**

Gallo Medina Abogados &lt;gallomedina@gallomedinaabogados.com&gt;

Lun 26/10/2020 14:45

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: aguirreariasc@hotmail.com &lt;aguirreariasc@hotmail.com&gt;; Cesar Mateus &lt;cmateus@gallomedinaabogados.com&gt;

 1 archivos adjuntos (256 KB)

Recurso de reposición y en subsidio queja 26-10-2020.pdf;

Señores

**Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**

Cordial saludo,

Con el presente me permito radicar un (1) escrito que corresponde a un recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia proferida por su Despacho el 20 de octubre de 2020 y notificado el 21 del mismo mes y año, con el fin de que, sea incorporado al Proceso Verbal de LUZ ALEXANDRA VARGAS CRUZ contra STARTEX S.A. Y OTROS., identificado con el **número de radicación 2018-00208**.

En atención a lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, me permito remitir de forma simultánea el presente mensaje de datos, al apoderado de la parte demandante al correo: [aguirreariasc@hotmail.com](mailto:aguirreariasc@hotmail.com)

Así mismo, en atención al 3 artículo del Decreto 806, para los fines del proceso, respetuosamente manifiesto que el correo electrónico al que puede ser enviada cualquier memorial o actuación que se surta es: [gallomedina@gallomedinaabogados.com](mailto:gallomedina@gallomedinaabogados.com) o [cmateus@gallomedinaabogados.com](mailto:cmateus@gallomedinaabogados.com)

Por favor acusar recibo de esta comunicación.

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA**

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 Bogotá D.C.

(57 1) 3-218101

[gallomedina@gallomedinaabogados.com](mailto:gallomedina@gallomedinaabogados.com)Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

## **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

**autoridades judiciales sin importar el grado, sino atendiendo a las específicas funciones impuestas a cada juez por mandato expreso del legislador (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Y conforme a ello el Despacho considera que el factor funcional no está únicamente ligado a la doble instancia, sino especialmente a las funciones que son atribuidas a los jueces por sus especiales calidades.

De hecho, el Despacho se vale de una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para afirmar que, en el presente caso no existe vulneración del factor de competencia funcional, porque en todo caso, la señora Juez, sería el funcionario judicial para conocer en primera instancia del presente asunto y que, a lo sumo habría un vicio respecto del factor objetivo, el cual al no ser alegado por vía del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, quedó saneado.

Dicho argumento, contradice en todo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, porque una cosa es que, el factor funcional de competencia no se restrinja a la doble instancia y otra, es que no se configure la vulneración al factor funcional de competencia cuando se le niegue a una de las partes la posibilidad de que el superior jerárquico del funcionario de primera instancia que profiere la sentencia, revise la decisión por vía del recurso de alzada.

En este punto, conviene retomar que, la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Civil, explicó la relación existente entre la doble instancia y el factor funcional en la providencia de fecha 22 septiembre de 2000, con radicado 5362, en los siguientes términos:

**(...) para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a-quo y ad-quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Y es que, una cosa es ser el Juez de única instancia y otra es ser el de la primera instancia. En el supuesto inicial, la decisión del funcionario judicial es la única que se va a proferir dentro del proceso y en consecuencia, carece de la posibilidad de que un juez de segundo grado revise la decisión. En cambio, cuando pronuncia la decisión como a-quo, esta puede ser revisada por otra autoridad, ya que, si la parte o las partes se encuentran inconformes pueden solicitar por vía del recurso de apelación que un Juez, que de acuerdo con la

## **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

organización vertical de la justicia, el superior jerárquico de quien adoptó la decisión de primera instancia, la revise y profiera una nueva providencia.

El Despacho con vehemencia desprecia que el factor funcional está ligado con el principio de doble instancia, bajo la creencia de que este proceso no es *especial por su naturaleza*, olvidando que en todo caso, el ser juez de única o primera instancia o incluso de segunda, responde a una atribución que el legislador le da al funcionario judicial, en razón a la categoría o función que desempeña dentro del engranaje de la función jurisdiccional.

De allí que, cuando un proceso resulta siendo tramitado y decidido por otro, se *“deslegitima las decisiones judiciales y, a la par, lesiona caros principios constitucionales, en cuanto auspicia y tolera la suplantación del juez competente, verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar (...)”*<sup>1</sup>

Y es que, tal como se ha sostenido a lo largo de este acápite, no puede el Despacho pretender señalar que como la señora juez sería el Juez de primera instancia, no ha suplantado las funciones del Juez del Circuito.

Tan evidente es el desatino del argumento, que, en gracia de discusión, así fuera juez de primera instancia, ello no supe la falta de competencia por el factor funcional, dado que en el evento de una apelación de la sentencia de primera instancia, la apelación del juez municipal iría ante el juez del Circuito, cuando lo que correspondería es ir ante el Tribunal de Distrito, lo que viola flagrantemente los principio del debido proceso y el derecho de defensa.

Por algo la ley estableció que determinados procesos van en primera instancia ante el juez municipal y o otros ante el circuito, no por la función que cumplen de ser jueces de primera instancia, sino por la naturaleza y la cuantía de los asuntos, lo que implica que, ante la naturaleza del asunto y su cuantía, quien debe conocer del recurso de apelación, es un juez de mayor nivel, con fundamento en el factor funcional de competencia.

Por último conviene señalar que, la cita que hace en el Auto recurrido, en relación con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de abril de 2016, no goza del alcance que le da el Despacho, ya que, si bien la misma acertadamente menciona que el factor funcional no se limita a los grados, lo hace para señalar que, lo importante es que, el Juez que profiera la sentencia sea el que la ley llamo para tal fin, y en el caso concreto, señora Juez, Usted es la juez llamada para proferir la sentencia de **primera instancia** pero no para que cercene la dos instancias que de acuerdo con la ley, el presente asunto debe tener.

### **B. LA INSANEABILIDAD DE LA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL**

En providencia de fecha 20 de octubre de 2020, el Despacho sostuvo:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 7 de septiembre del 2009, Exp. T-2009-00021 01.

## **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

*“Una vez agotada dicha etapa e integrada la litis, correspondía al demandado impetrar oportunamente los recursos de ley, si estimaba que la cuantía no correspondía con la realidad porque, a su juicio, era de menor o de mayo (sic) cuantía, y que, por cantera, el juzgado no era competente para ventilar el proceso en primera instancia, **en el primer evento, o si definitivamente había de rechazarlo, en el segundo, alegado lo pertinente mediante recuso (sic) de reposición contra el auto admisorio de la demanda.***

***Nótese que, en el caso concreto el auto admisorio de la demanda no fue objeto de impugnación por la pasiva, que tuvo la oportunidad de hacerlo al momento de ser intimado tal proveído, por lo que el mismo cobró firmeza de manera que, si existió algún vicio de competencia el mismo se prorrogó**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Sea lo primero indicar que, tal como se ha sostenido a lo largo de todos los escritos presentados al Despacho, la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional es **insaneable**, posición que se encuentra en línea con lo previsto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, los cuales a su tenor literal disponen:

**“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.**

**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.**

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.**

**“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada*

## **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

*dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De las normas precitadas puede concluirse que:

- i) La falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo son improrrogables.
- ii) Por improrrogable, se entiende que no pueden ser convalidadas por las actuaciones de las partes o terceros, es decir que no son subsanables.
- iii) Al no ser subsanables su declaratoria no se puede supeditar a que hayan sido alegadas vía recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
- iv) Al ser improrrogables, no existe límite temporal para alegarla y una vez se presenta, el juez debe adoptar las medidas pertinentes que, incluso conllevan a la nulidad de la sentencia.

Ahora bien, no puede el Despacho pretender subsanar una nulidad por la violación del factor funcional por no haberse alegado la causal de nulidad por vía del recurso de reposición, y menos queriendo asimilar lo ocurrido a un tema de competencia objetiva, cuando es claro que la decisión adoptada por el *a-quo* cercena el derecho de mi representado de acudir a la segunda instancia para que, el Juez que, está llamado por la ley a servir de *órgano de cierre* a este controversia, cumpla con su función.

### **SOLICITUD**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el numeral segundo de la providencia de fecha 20 de octubre de 2020, para que, en su lugar, se sirva conceder el recurso de apelación que fue denegado.

En subsidio de lo anterior, en caso de mantenerse la providencia, solicito al Despacho se sirva ordenar la expedición de las copias digitales para tramitar el **RECURSO DE QUEJA** ante el superior, especialmente lo actuado desde el 28 de agosto de 2019 y las que considere el Despacho necesarias para surtir el recurso.

Señor Juez,

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA**  
**C.C. No. 1.015.422.442 de Bogotá**  
**T.P. No. 268.115 del C. S. de la J.**